



RESOLUCIÓN

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5° fracciones I, III, y XII, 6° fracciones II y III, 18, 19, 25 y 27 fracción III de su Ley Orgánica; 5° fracciones II y III, 11 fracciones I, II, III, XI y XXI y 17, así como 36 del Reglamento de la misma, emite la presente Resolución, habiendo analizado los elementos contenidos en los expedientes números PAOT-2004/AO-13/SPA-03, PAOT-2004/CAJRD-225/SPA-122 y PAOT-2004/CAJRD-226/SPA-123, relacionados con la Actuación de Oficio respecto a que el agua potable almacenada en cisternas y el suelo de la Unidad Habitacional Sauzales número 35 presuntamente fue contaminado por aguas residuales generadas en la empresa denominada Cuanda, S.A. de C.V., así como la emisión de ruido, malos olores hacia el ambiente y obstrucción de la circulación vial sobre la Calle Sauzales, de igual manera, las denuncias presentadas por ciudadanos quienes en apego al artículo 25 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal solicitaron a esta Entidad guarde la confidencialidad de sus datos, y vistos los siguientes:

I.- HECHOS

I.1.- DESCRIPCIÓN DE LA ACTUACIÓN DE OFICIO.

ANTECEDENTES

I.1.1.- Con fecha 14 de mayo de 2004, se efectuó un reconocimiento de hechos frente a la Calle Sauzales No. 27, Colonia Granjas Coopa en la Delegación Tlalpan, debido a la descarga de líquidos en la alcantarilla localizada en el centro del arroyo vehicular de la Calle Sauzales en la Delegación Tlalpan, así como por el bloqueo de la Calle Sauzales por la entrada y salida de vehículos pesados y descarga de líquidos al alcantarillado realizada por la fábrica ubicada en el predio Sauzales número 27.

Características del lugar

"En la zona se observó la existencia de un pozo de visita localizado frente al predio marcado con el número 27 de la Calle Sauzales; en dicho pozo, se observó una manguera de plástico con una longitud de doce metros y con 2 pulgadas de diámetro interno, aproximadamente, misma que es utilizada para bombear el agua residual hacia otro pozo de visita ubicado al centro del arroyo vehicular de la Calle antes mencionada. A decir de unas personas que presuntamente laboran en la empresa denominada Cuanda, S.A. de C.V., ésta se dedica a la elaboración de dulces (gomitas, paletas, chiclosos, etc.). En el pozo de visita donde descarga dicha empresa, se observó su tapa levantada del pozo, 21 costales de plástico los cuales contenían lodo en su interior y estaban rodeando el pozo, así como un tubo de concreto que se encontraba fracturado que fue extraído del mismo drenaje debido a su deterioro. El personal de la empresa menciona que han realizado obras en el drenaje debido a que detectaron el mal funcionamiento de éste, por lo que iniciaron maniobras de rebombeo, así como el desazolve.

Desde el día lunes 10 de mayo del presente año, solicitaron a la Delegación el permiso para realizar los trabajos de reparación debido a que se requiere el rompimiento del pavimento de la Calle Sauzales y que están en espera de la respuesta del mismo. A decir de uno de los visitados, informó que personal de la Delegación realizó una visita donde introdujeron unas varillas al drenaje y confirmaron que éste se encontraba fracturado. Se observó a personal de la empresa MAHISA (prestadora de servicios contratada por la fábrica para las reparaciones del drenaje), realizando el bombeo de las aguas residuales del pozo de visita de la fábrica al pozo de visita localizado sobre la Calle de Sauzales; el cual a decir del prestador de servicios este bombeo se realiza a intervalos de treinta minutos durante las 24 horas del día, con una bomba sumergible de tres y medio caballos de fuerza. En el sitio se percibía un fuerte olor a fermentado y se observó la presencia de abejas alrededor de los costales. Durante esta actividad se realiza la obstrucción del paso vehicular en dos de los cuatro carriles que conforman la multicitada Calle.

La fábrica colinda al sur con una unidad habitacional, donde las ciudadanas María Dolores Páez y Julieta Galindo permitieron el acceso al inmueble, realizando un recorrido por las instalaciones de la unidad habitacional Sauzales 35, la cual está conformada por 2 edificios de 20 departamentos cada uno y 6 casas. En el recorrido se pudo observar la existencia de una de las cisternas que abastecen de agua potable a los condóminos de los edificios, las cuales no contenían agua en virtud de que, según manifestaron las vecinas, fueron contaminadas con aguas residuales provenientes de la fábrica. El lavado de las cisternas, a decir de las vecinas, se realizó por cuenta de la empresa, sin embargo, no quedaron completamente limpias, y los vecinos no permitieron al personal de la





empresa que continuaran con dichos trabajos con la finalidad de que las autoridades se percaten de los problemas ocasionados por las aguas residuales.

Así mismo, manifestaron que los ventiladores de la empresa en comento no cuentan con filtros por lo que argumentan que los muebles de sus hogares mantienen un polvo color blanquecino con una consistencia muy fina y pegajosa y que cuentan con problemas de ruido el cual se agudiza en las noches.

Los vecinos manifestaron que el predio con el número 20, también pertenece a la citada empresa, en el cual se pudo observar el momento en el cual estaba entrando un camión cisterna, mismo que no presentaba ningún rótulo o señalamiento de su contenido, ni la capacidad del mismo. Dentro de este predio se pudo observar la existencia de dos tanques tipo salchicha localizados en la azotea del edificio, chimeneas y extractores y una caseta de regulación con la leyenda Gas Natural de México, en la parte trasera del edificio se pudo observar la existencia de una tanque de acero inoxidable con una capacidad aproximada de 15 mil litros, el cual no contaba con algún tipo de señalamiento, solo se observó el tubo de venteo. La Calle Sauzales es de aproximadamente 11 metros, de doble sentido con cuatro carriles. Al momento de realizar las maniobras de entrada del camión cisterna, se observó la interrupción del paso vehicular en los dos sentidos durante aproximadamente siete minutos. Se pudo observar que en ninguno de los dos predios existía algún tipo de señalamiento o anuncio que indicara la razón social de la empresa”.

El acta levantada con motivo de esta diligencia y las 16 fotografías tomadas durante el reconocimiento se encuentran visibles de la foja 1 a la 6 del expediente de mérito.

1.1.2.- Con fecha 20 de mayo de 2004, se efectuó un reconocimiento de hechos en la Calle Sauzales números 27, 29, 35 y 39, Colonia Granjas Coapa en la Delegación Tlalpan, por la aparente ruptura de la conexión del drenaje de la empresa CUANDA; S.A. de C.V., al drenaje municipal provocando daños en la Unidad Habitacional Sauzales y en la vía pública.

Características del lugar

“Al momento de realizar este reconocimiento, se observó que ya no se estaba realizando el bombeo de agua desde el registro de visita de la empresa CUANDA S.A. de C.V., hasta la coladera ubicada a mitad de la Calle Sauzales. También se observó que fueron retirados los costales de lodos, producto del desazolve practicado al pozo de visita de la empresa, así como el cascajo, tubería de albañal y equipo de bombeo observado durante el reconocimiento de fecha catorce de mayo del presente año.

Durante este segundo reconocimiento se detectó una cavidad rectangular a manera de canal de aproximadamente 40 cm de ancho por 7 metros de largo y profundidad indeterminada. Se encuentra cubierta de arena y grava, y posiblemente corresponde a la obra mencionada por el personal de la empresa. Cabe señalar que no coincide con lo descrito por dicho personal durante el primer reconocimiento, en el cual indicaban que la obra de reparación del drenaje requeriría de la ruptura de la carpeta asfáltica como se indica en el Esquema 1 (línea punteada).

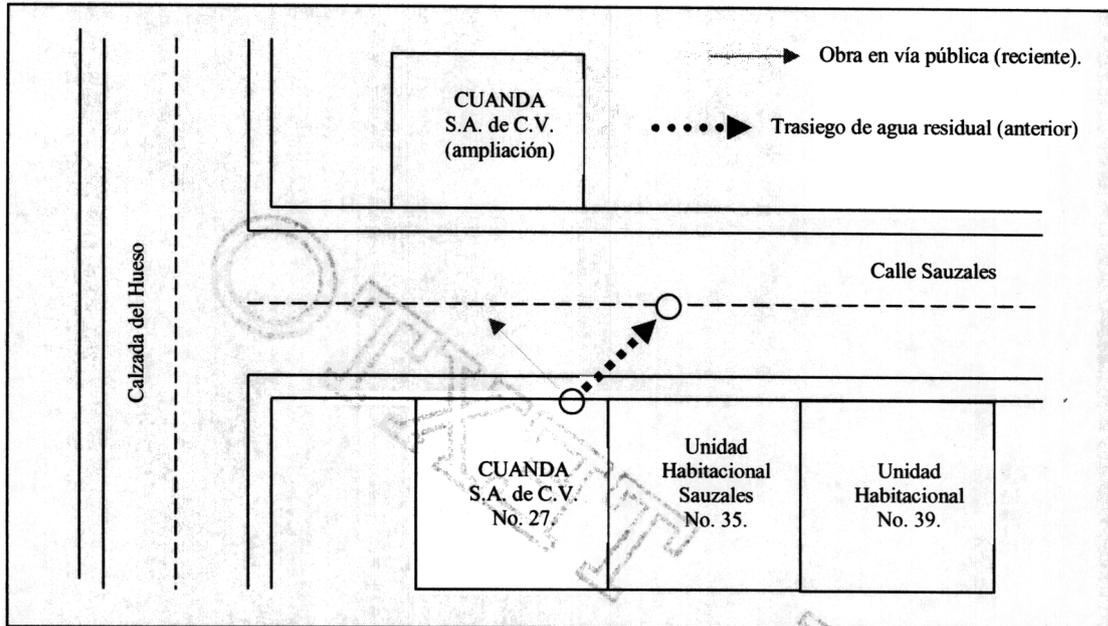
Posteriormente se realizó un recorrido al interior de la Unidad Habitacional Sauzales número 35 y se constató nuevamente que las jardineras próximas al muro intermedio entre la empresa y la unidad habitacional, se encuentran inundadas, mientras que otras están aparentemente saturadas de agua, en el primer caso se trata de agua color negro, con olor a materia orgánica fermentada y burbujas en la superficie de los encharcamientos, posiblemente como resultado de la descomposición de carbohidratos y otros materiales orgánicos. Además de que se detectó la generación de ruido desde la empresa, que a decir de los vecinos “es un ruido molesto que se escucha día y noche”.

Personal de la Subdirección de Servicios de Emergencia y Protección Civil de la Delegación Tlalpan se encontraba realizando actividades en el inmueble afectado con la intención de elaborar un Dictamen en materia de protección civil y poder así determinar la causa de los problemas manifestados por los habitantes de la unidad habitacional.

Finalmente se realizó una inspección ocular a los registros del drenaje de la Unidad Habitacional Sauzales número 39, a petición de algunos moradores de esa unidad, de los cuales uno de ellos comentó lo siguiente: La red de drenaje de la Unidad Habitacional Sauzales número 35, es independiente del drenaje de la unidad habitacional No. 39. Mientras que al revisar uno de los registros de esta última unidad comentó lo siguiente: “Existe una gran cantidad de cucarachas en el drenaje de la unidad habitacional No. 39.”



número 39, debido a que el agua que se fuga del drenaje de la empresa CUANDA contamina a las cisternas y al drenaje de los predios ubicados con números 35 y 39 de la Calle Sauzales, dado que están conectados entre sí”.



Esquema 1.- Distribución de los predios colindantes a la Calle Sauzales y observaciones hechas durante las visitas realizadas por personal adscrito a la PAOT.

1.2.- INICIO DE LA ACTUACIÓN DE OFICIO

Con fundamento en los artículos 5° fracciones III y XII, 6° fracción II y 18 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal; 5 fracción II y 17 del Reglamento de la Ley invocada, mediante Acuerdo de fecha 28 de mayo de 2004, visible en la foja 13 del expediente de mérito, el C. Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, instruyó a la Subprocuraduría de Protección Ambiental iniciar una Actuación de Oficio respecto a las emisiones contaminantes a la atmósfera y aguas residuales generadas por la empresa Cuanda, S.A. de C.V., ubicada en Calle Sauzales número 27, Delegación Tlalpan en la Ciudad de México por la presunta contravención a diversas disposiciones legales en materia ambiental y del ordenamiento territorial del Distrito Federal.

1.3.- DESCRIPCIÓN DE LOS ESCRITOS DE DENUNCIA Y RATIFICACIÓN.

De conformidad con los artículos 18 y 21 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal; así como 20, 21 y 22 de su Reglamento, se presentaron y ratificaron ante este Organismo Descentralizado de la Administración Pública del Distrito Federal:

1.3.1.- Escrito de fecha 02 de junio de 2004 mediante el cual se denuncia:

“Que en el inmueble ubicado en Sauzales número 27, Colonia Granjas Coapa, C.P. 14330, Delegación Tlalpan se ubica una fábrica de dulces cuya denominación es Fábrica de dulces Cuanda que genera múltiples problemas... acumulación de aguas residuales provenientes de la misma por fuera de su terreno y alrededor del terreno colindante... contaminación de cisternas... que el consumo de agua por la empresa es excesivo... genera ruido insoportable... genera partículas contaminantes a la atmósfera (polvos de dulces que irritan la garganta y los ojos... que se percibe un olor dulce podrido insoportable... conforme al Programa Delegacional de Desarrollo Urbano, no está permitido el uso del suelo para industria en esta zona ” El original del escrito de denuncia y sus anexos, se encuentran visibles en las fojas 36 a la 38 expediente en el que se actúa.



1.3.2.- Escrito de fecha 02 de junio de 2004 mediante el cual se denuncia:

“Que en el inmueble ubicado en Sauzales número 20, Colonia Granjas Coapa, C.P. 14330, Delegación Tlalpan se ubica una fábrica de dulces cuya denominación es Fábrica de dulces Cuanda que genera múltiples problemas... que el consumo de agua por el establecimiento es excesivo... genera ruido insoportable, ... genera partículas contaminantes a la atmósfera (polvos de dulces que irritan la garganta y los ojos)... que se percibe un olor dulce podrido insoportable... conforme al Programa Delegacional de Desarrollo Urbano, no está permitido el uso del suelo para industria en esta zona...” El original del escrito de denuncia y sus anexos, se encuentran visibles en las fojas 42 a la 43 del expediente en el que se actúa.

.4.- ADMISIÓN Y RADICACIÓN DE LOS ESCRITOS DE DENUNCIA.

1.4.1. Con fundamento en el artículo 13 fracción II del Reglamento de la Ley Orgánica de este Organismo y mediante oficio PAOT/CAJRD/500/467/2004 de fecha 3 de junio de 2004, visible en la foja 39 del expediente, la Coordinación de Asuntos Jurídicos y Recepción de Denuncias turnó la denuncia referida en el numeral 1.3.1. a esta Subprocuraduría de Protección Ambiental para que, en su caso, se pronunciara sobre su admisión por versar sobre materias que jurídicamente son de su competencia.

1.4.2.- En fecha 23 de junio de 2004, mediante oficio PAOT/200/DAIDA/1377/2004 se notificó el Acuerdo PAOT/200/DAIDA/1376/2004 de fecha 14 del mismo mes y año, en el que se informó al interesado que fue admitida su denuncia y radicada en la Subprocuraduría de Protección Ambiental bajo el número de expediente PAOT/2004/CAJRD-225/SPA-122; el acuerdo de admisión y oficio de notificación se encuentra visible en las fojas 40 y 41 respectivamente, del expediente de mérito.

1.4.3.- De igual manera, con fundamento en el artículo 13 fracción II del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, y mediante el oficio PAOT/CAJRD/500/468/2004 de fecha 3 de junio de 2004, visible en la foja 44 del expediente, la Coordinación de Asuntos Jurídicos y Recepción de Denuncias turnó la denuncia referida en el numeral 1.3.2. a la Subprocuraduría de Protección Ambiental para que, en su caso, se pronunciara sobre su admisión, por tratarse de asuntos que son jurídicamente propios de su competencia.

1.4.4.- El 23 de junio de 2004, mediante oficio PAOT/200/DAIDA/1379/2004 se notificó el Acuerdo PAOT/200/DAIDA/1378/2004 de fecha 14 del mismo mes y año, en el que se informó al interesado que fue admitida la denuncia y radicada en la Subprocuraduría de Protección Ambiental bajo el número de expediente PAOT/2004/CAJRD-226/SPA-123; el acuerdo de admisión y oficio de notificación se encuentra visible en las fojas 45 y 46 respectivamente, del expediente de mérito.

.5.- ACUMULACIÓN DE LOS EXPEDIENTES DE DENUNCIAS.

Con fecha 30 de junio de 2004, la Subprocuraduría de Protección Ambiental emitió el Acuerdo con número PAOT/200/DAIDA/1524/2005, visible en la foja 47 del expediente, en el que se indica que en virtud de que los expedientes PAOT-2004/CAJRD-225/SPA-122 y PAOT-2004/CAJRD-226/SPA-123 han sido admitidos y radicados en la Subprocuraduría de Protección Ambiental y analizando que existen elementos comunes en los mismos, como son: el lugar y los hechos posiblemente violatorios de la normatividad ambiental, se acordó que en atención a los principios de simplificación, agilidad, economía e información, previstos en el artículo 19 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, los expedientes antes mencionados se investiguen en un único expediente; posteriormente, se efectuó la acumulación de los expedientes quedando suscrito bajo el número de expediente PAOT-2004/AO-13/SPA-03, que a la fecha de emisión de la presente Recomendación se encuentra integrado por 129 fojas útiles, debiéndose en consecuencia tramitarse como uno sólo y concluirse en el mismo plazo.

1.6.- ACTUACIONES.

.6.1. RECONOCIMIENTOS DE LOS HECHOS DENUNCIADOS.

1.6.1.1.- Con fundamento en el artículo 5° fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, así como 11 fracción II y 34 párrafo primero de su Reglamento, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó el 23 de junio de 2004, un reconocimiento al lugar de los hechos, en atención a la



número PAOT-2004/AO-13/SPA-03; levantándose el acta correspondiente, documento visible en las fojas 32 a 35 del expediente en el que se actúa. En el acta antes mencionada se hizo constar:

"... personal adscrito a esta Subprocuraduría se presentó en el inmueble ubicado en Sauzales número 27; al llegar al domicilio se pudo apreciar la emisión de ruido desde una empresa sin denominación o razón social aparente en la fachada de sus instalaciones, pero a decir del ciudadano denunciante se trata de la empresa CUANDA S.A. de C.V., dedicada a la producción de dulces y gomitas, y se encuentra ubicada a un costado del predio afectado, es decir, la unidad habitacional Sauzales 35.

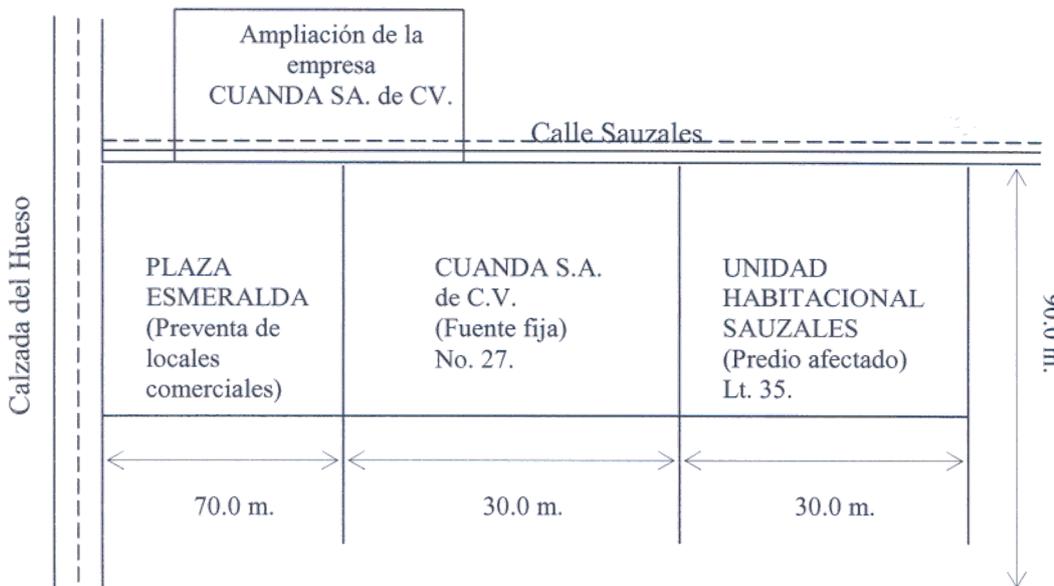
En el techo de la empresa se observaron algunas chimeneas posiblemente de equipos de proceso como hornos, reactores o mezcladoras, además de que se observaron extractores de aire que junto con las chimeneas generaban un ruido considerablemente elevado.

Se realizó un recorrido de reconocimiento por la unidad habitacional con la finalidad de localizar las zonas dentro del predio más afectadas por la emisión de ruido, encontrándose que la zona en donde se detectó el mayor nivel sonoro fue en la zona "a" de la azotea del edificio C, (ver Esquema 3), con un nivel de 72.6 dB (A).

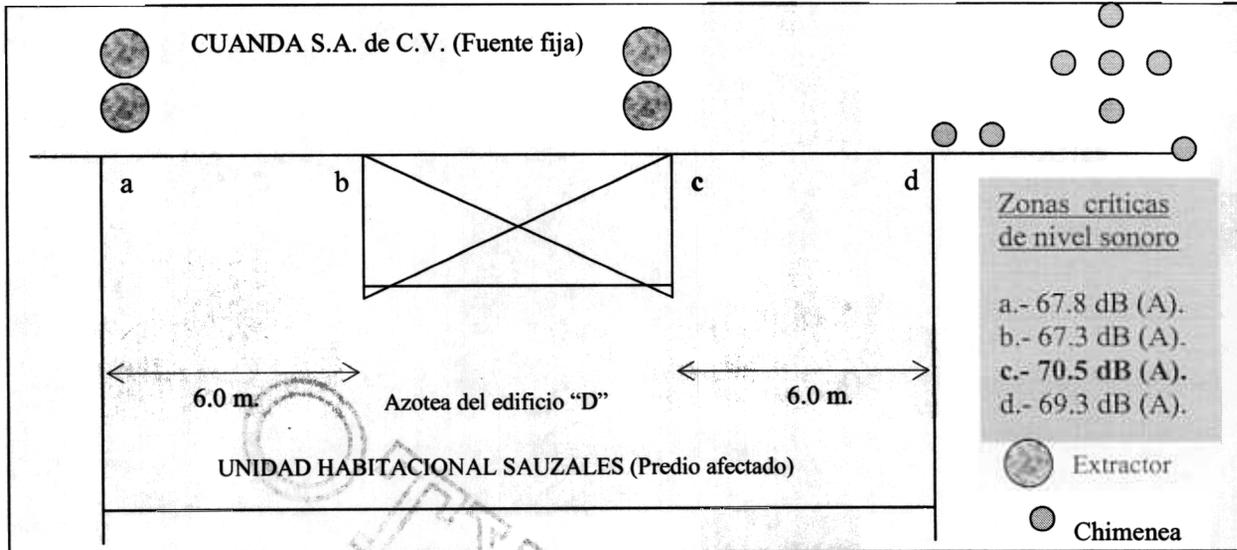
Cabe señalar que el recorrido se realizó en los lugares que algunos ciudadanos, entre ellos el denunciante, consideraron como los más afectados por el ruido, utilizando un sonómetro digital Cel-254 digital marca Casella; previamente calibrado y una membrana acústica, debido a la presencia de viento.

En primera instancia se realizaron cuatro mediciones de ruido en fuente fija sobre la azotea del edificio D, encontrándose los resultados expresados en el Esquema 2; posteriormente se realizó la misma actividad en la azotea del edificio C (ver Esquema 3) y finalmente al interior del departamento C-104 (ver Esquema 4).

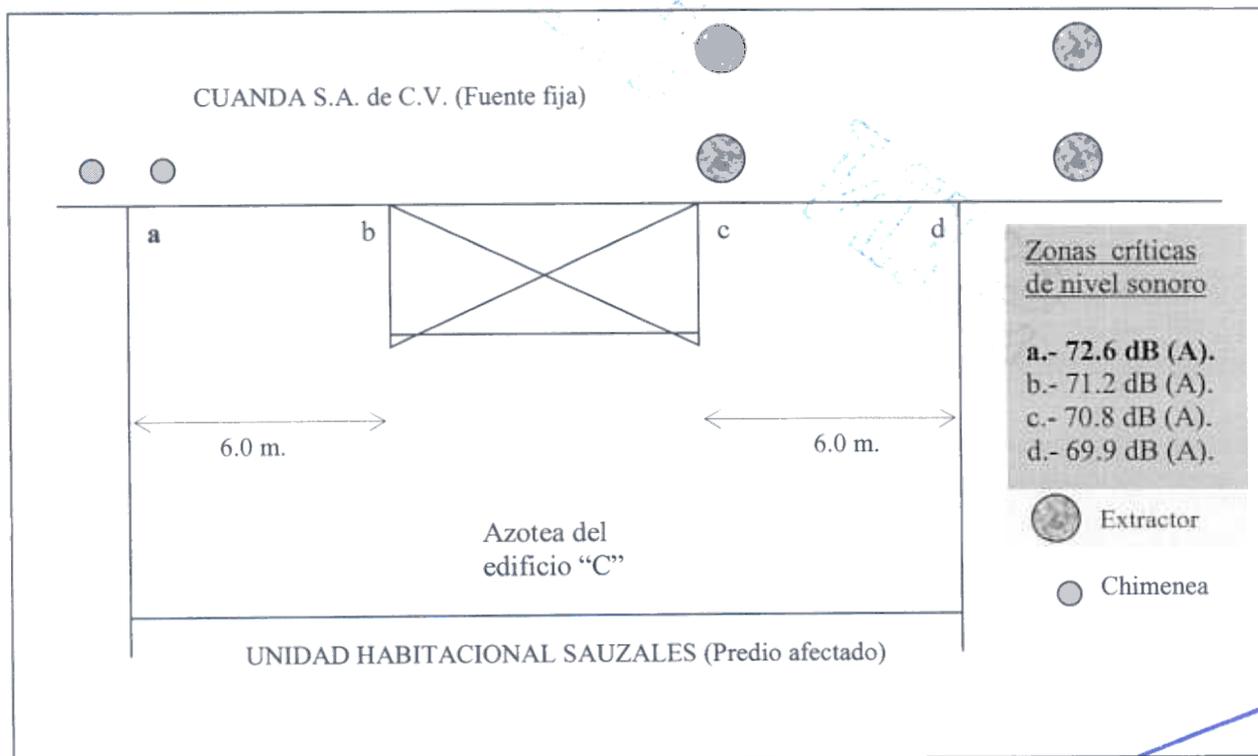
Con relación al inmueble ubicado en Sauzales número 20, no se detectó movimiento alguno, y en virtud de que las colindancias del mismo son un estacionamiento de la misma empresa y casa habitación por lo que no fue accesible ingresar a alguno de estos sitios y realizar las mediciones."



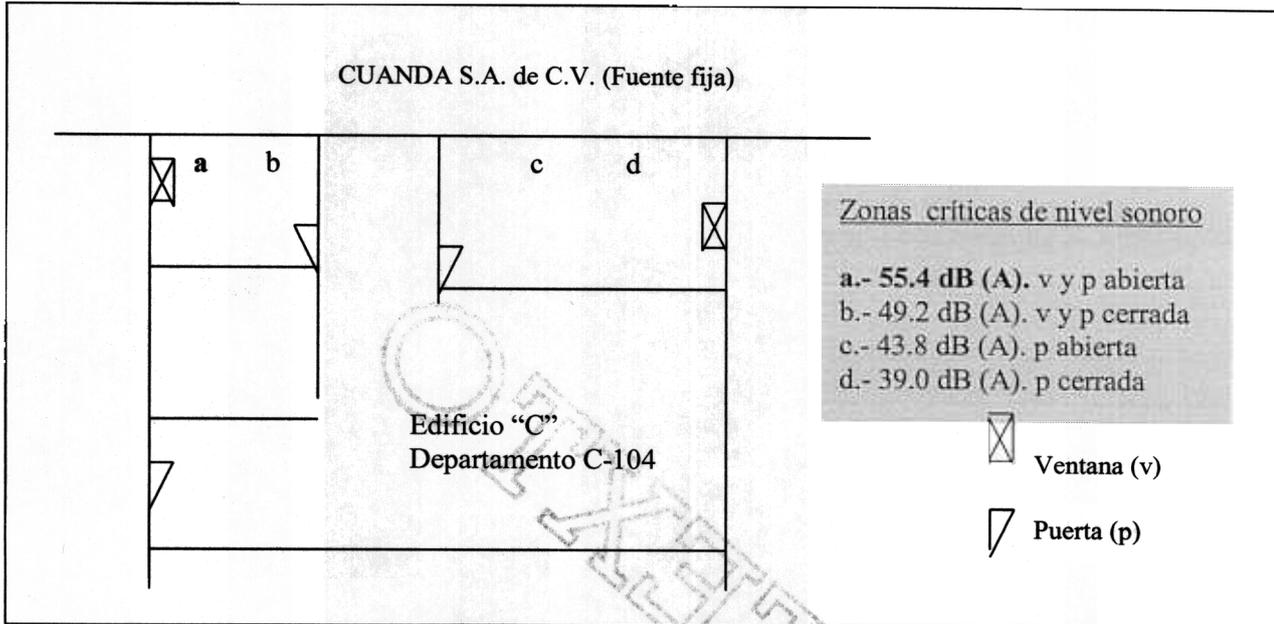
Esquema 1.- Colindancias de la fuente fija motivo de denuncia y del predio afectado.



Esquema 2.- Localización de las zonas críticas de nivel sonoro dentro del predio afectado.



Esquema 3.- Localización de las zonas críticas de nivel sonoro dentro del predio afectado.



Esquema 4.- Localización de las zonas críticas de nivel sonoro del departamento C-104.

1.6.1.2.- Con fundamento en el artículo 5° fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, así como 11 fracción II y 34 párrafo primero de su Reglamento, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó el 28 de septiembre de 2004, un reconocimiento al lugar de los hechos, levantándose el acta correspondiente, documento visible en las fojas 111 a 117 del expediente en el que se actúa. En el acta antes mencionada se hizo constar:

"La llegada al lugar motivo de la denuncia se efectuó en compañía de personal de la Universidad Autónoma de Chapingo con la intención de realizar un muestreo de aguas residuales descargadas por la empresa denunciada de conformidad con la NOM-002-SEMARNAT-1996. Una vez en el lugar de los hechos fuimos recibidos por el señor Cristóbal Yáñez, Jefe de Mantenimiento de la empresa CUANDA S.A. de C.V., mismo al que le fue expuesto el motivo de la presencia del personal que actúa de conformidad con el oficio número PAOT/200/DAIDA/2496/2004 de fecha 23 de septiembre de 2004, (visible en la foja 109 del expediente de mérito), a lo que se mostró accesible para brindar todas la facilidades al señor Rafael Gutiérrez, este último, empleado de la empresa prestadora de servicios en materia de contaminación de aguas denominada RECICLAGUA encargada de la toma de muestras de agua en residual en la empresa Cuanda S.A. de C.V., relacionada con los hechos denunciados y el predio presuntamente afectado.

Posteriormente se procedió a establecer los horarios de las tomas de muestra, acordando realizarlas cada 4 horas a partir de las 16:00 horas hasta las 12:00 horas del día veintinueve de septiembre, con la intención de realizar el análisis de las muestras obtenidas y verificar el cumplimiento de la Norma Oficial Mexicana NOM-002-SEMARNAT-1996, así como reforzar o rechazar la hipótesis que sostienen los habitantes de la Unidad Habitacional Sauzales de que el agua descargada por la empresa vecina ha provocado el hundimiento de la Unidad, la contaminación de sus cisternas y la formación de pozos en las jardineras. A partir de la muestra instantánea obtenida a las 16:00 horas y mediante el uso de un Potenciómetro se obtuvo un pH (potencial de iones Hidrógeno) de 5.14 y una temperatura de 27.7 °C. A decir del señor Cristóbal Yáñez, la empresa cuenta con 16 sanitarios que dirigen su descarga a la red de aguas sanitarias de la empresa para ser descargadas finalmente al sistema de alcantarillado urbano; mientras que el agua residual generada por los procesos productivos es descargada a una red de drenaje independiente de la red sanitaria, incluso el drenaje pluvial se encuentra conectado a la parte final del drenaje de proceso que descarga las aguas al alcantarillado de la Delegación Tlalpan en donde ésta se mezcla con el flujo de aguas arriba.

Rain





Posteriormente ingresamos al interior de la Unidad Habitacional Sauzales (35), lugar en el fuimos recibidos por el ciudadano denunciante, habitante de la citada Unidad, con quien fue posible realizar un recorrido por el interior del inmueble afectado, una vez situados en la jardinera del costado derecho del edificio "D", se observó el encharcamiento de agua tal como ocurrió en los reconocimientos anteriores realizadas por personal de esta Procuraduría.

Se trata de agua turbia y con mal olor, también presenta un gran desarrollo de larvas y moscos; a lo que agregó uno de los vecinos de la Unidad Habitacional: La picadura de estos moscos causa gran molestia en los niños de la Unidad Habitacional, les provoca la formación de ronchas y mucha comezón y tememos que se presente un problema de mayor magnitud como una epidemia transmitida por este tipo de insectos. Incluso antes de retirarnos, un habitante de la Unidad Habitacional nos mostró a su hija con una roncha en el brazo que a decir de la niña le causa mucha comezón.

A las 12:00 horas fue realizada la segunda toma de muestra siguiendo el mismo procedimiento de la primera toma, de igual modo se monitoreó el registro de aguas de proceso antes señalado y se realizó el registro de los parámetros fisicoquímicos de campo, como son el pH y la temperatura de manera instantánea para posteriormente obtener los valores del promedio diario, tal como lo establece la Norma Oficial Mexicana NOM-002-SEMARNAT-1996. Esta toma de muestras fue realizada en presencia del licenciado Cristian David García de Paz, al igual que las que se realizaron a las 00:00, 04:00, 08:00 y 12:00 horas del día veintinueve del mismo mes y año. Cabe señalar que durante el monitoreo de las 08:00 horas se obtuvo una muestra del agua acumulada en los pozos formados en una de las jardineras de la Unidad Habitacional; mientras que a las 12:00 horas se realizó una toma de muestra del agua de la cisterna presuntamente contaminada ubicada bajo el edificio D, así como de unos de los registros del drenaje interno de la Unidad Habitacional Sauzales 35...

1.6.1.3.- Con fundamento en el artículo 5° fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, así como 11 fracción II y 34 párrafo primero de su Reglamento, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó el 10 de junio de 2005, un reconocimiento al lugar de los hechos, levantándose el acta correspondiente, documento visible en las fojas 127 y 128 del expediente en el que se actúa. En el acta antes mencionada se hizo constar:

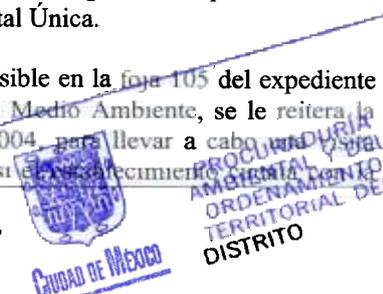
"Al llegar al inmueble de referencia le solicitamos al vigilante de la unidad habitacional que nos permitiera el acceso a la misma, trasladándonos al lugar motivo de la denuncia en donde su pudo observar que los lugares en donde se realizaron excavaciones por haber detectado la filtración de supuestas aguas residuales, las cuales en anteriores reconocimientos se corroboró, en esta ocasión las excavaciones se hallaban secas. Del mismo modo, nos informó el vigilante del condominio que el inmueble antes utilizado como fábrica de dulces, ahora se estaba utilizando únicamente como bodega, lo aparentemente es cierto debido a que el personal que actúa pudo observar desde afuera de la fábrica que el inmueble se encuentra lleno de anaqueles y muebles de almacenamiento, e incluso, se observó dentro del inmueble un camión de transporte, sin poder observar la presencia de maquinaria, por lo que las emisiones de ruido generadas en las instalaciones que ocupaba la empresa denominada Cuanda, S.A. de C.V., han desaparecido, así como la generación de partículas contaminantes a la atmósfera al igual que los olores, sin embargo el vigilante de la Unidad Habitacional Sauzales 35 comentó, que únicamente utilizan una sola cisterna para abastecer de agua potable a toda la unidad habitacional..."

1.7.- SOLICITUD Y EMISIÓN DE INFORMES

Con fundamento en los artículos 5° fracciones I y II; 20 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal y 11 fracciones II y III de su Reglamento, esta Subprocuraduría solicitó:

1.7.1.- Mediante oficio número PAOT/200/DAIDA/1435/2004 de fecha 21 de junio de 2004, visible en la foja 29 del expediente, a la Dirección General de Regulación y Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente, realice visita domiciliar en materia de ruido y emisiones al establecimiento ubicado en Sauzales número 27, Colonia Granjas Coapa, Delegación Tlalpan. Asimismo informe si el establecimiento cuenta con la autorización de Impacto Ambiental y Licencia Ambiental Única.

1.7.2.- Mediante oficio número PAOT/200/DAIDA/2043/2004 de fecha 17 de agosto de 2004, visible en la foja 105 del expediente en comento, a la Dirección General de Regulación y Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente, se le reitera la solicitud que se le realizara en el oficio PAOT/200/DAIDA/1435/2004 fecha 21 de junio de 2004 para llevar a cabo una visita domiciliar en materia de ruido y emisiones al establecimiento denunciado, asimismo informe si el establecimiento cuenta con la autorización de Impacto Ambiental y Licencia Ambiental Única.





autorización de Impacto Ambiental y Licencia Ambiental Única.

Mediante oficio número DVA/0824/2004 de fecha 25 de octubre del 2004, recibido en esta Subprocuraduría de Protección Ambiental, el día 28 del mismo mes y año, visible en la foja 119 del expediente en que se actúa, la Dirección General de Regulación y Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente, emite informe de las diligencias realizadas con respecto al establecimiento relacionado con los hechos denunciados:

" ... Con fecha 7 de octubre de 2004, se llevó a cabo visita domiciliaria ordinaria, al establecimiento cuya razón social correcta es "CUANDA, S.A. DE C.V.", ubicado en Sauzales número 27, Colonia Granjas Coapa, Delegación Tlalpan; durante la cual y en materia de aguas residuales se detectó que la fuente fija cuenta con dos descargas de aguas residuales vertidas a la Calle de Sauzales; de la descarga identificada con el número uno (proceso) se llevó a cabo de manera conjunta con el Sistema de Aguas de la Ciudad de México, un muestreo instantáneo, obteniéndose los siguientes resultados de los parámetros de campo: pH = 5.62 unidades de pH y temperatura = 25.4°C (ambos dentro de lo establecido en la NOM-002-SEMARNAT-1996); durante la revisión de los planos hidráulicos sanitarios se observó que el nivel de arrastre del registro de la descarga uno es de -1.63 metros, del registro anterior azolvado de -1.58 metros y el del registro de la Calle de -1.49 metros, lo cual indica que debido a que la descarga se encuentra en un nivel de mayor profundidad que el nivel de red de drenaje público, el flujo de descarga de las aguas residuales del establecimiento es vertido al sistema de drenaje y alcantarillado público, una vez que el azolvamiento (acumulación de agua) provoca desbordamiento.

En materia de ruido y vibraciones se realizó estudio de nivel sonoro de conformidad con la Norma Oficial Mexicana NOM-81-SEMARNAT-1994 y al realizar el procesamiento de los valores obtenidos, se obtuvo un resultado del nivel sonoro que emite la fuente fija de 72.57 decibeles ponderados en (A), el cual es superior al límite máximo permisible de 68 dB(A), establecido en la norma de referencia para el horario de 6:00 a 22.00 horas, por lo que se procedió a la CLAUSURA TEMPORAL PARCIAL de los equipos generadores de ruido, colocando un total de 15 sellos. En materia de registros mostró solicitud de la Licencia Ambiental Única para el Distrito Federal ingresada ante esta Dirección General de fecha 13 agosto de 2004."

1.7.3.- Mediante oficio número PAOT/200/DAIDA/1436/2004 de fecha 21 de junio de 2004, visible en la foja 30 del expediente, a la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano de la Delegación Tlalpan, se le solicitó un informe del avance del trabajo de reparación del drenaje, así como los permisos correspondientes en el sitio motivo de la denuncia.

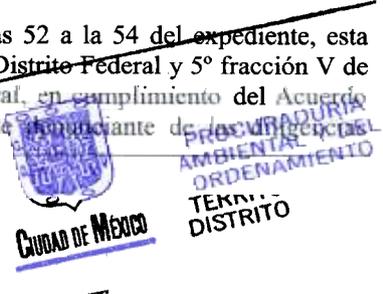
Mediante oficio número C40/966/2004 de fecha 14 de julio del 2004, recibido en esta Subprocuraduría de Protección Ambiental el día 26 del mismo mes y año, visible en la foja 50 del expediente, la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano de la Delegación Tlalpan emite informe de las diligencias realizadas con respecto al establecimiento relacionado con los hechos denunciados:

"...Le informo que de acuerdo al sistema informático del Centro de Servicios y Atención Ciudadana de esta Delegación (CESAC), no existe registro ni solicitud para la reparación de la descarga de drenaje del predio en cuestión, así como tampoco se ha entregado permiso alguno para la realización de estos trabajos. Cabe mencionar que la Delegación Tlalpan sólo recibe solicitudes de conexión de albañal de 15 cm. de diámetro; cualquier conexión mayor es gestionada directamente en el Sistema de Aguas de la Ciudad de México siendo este el caso, dado que la conexión en cuestión es de 20 cm."

1.7.4.- Mediante oficio número PAOT/200/DAIDA/1437/2004 fecha 21 de junio de 2004, visible en la foja 31 del expediente, a la Coordinación de Servicios de Emergencia y Protección Civil de la Delegación Tlalpan se le solicitó copias del informe técnico tanto de la visita realizada el día 20 de mayo del año 2004, por personal adscrito a esa Coordinación al establecimiento relacionado con los hechos denunciados, como del seguimiento que se pretenda dar a dicho asunto.

1.8. INFORME AL DENUNCIANTE.

Mediante oficio PAOT/200/DAIDA/1820/2004 de fecha 28 de julio de 2004, visible en las fojas 52 a la 54 del expediente, esta Subprocuraduría, de conformidad con el artículo 83 último párrafo y 84 de la Ley Ambiental del Distrito Federal y 5º fracción V de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, en cumplimiento del Acuerdo PAOT/200/DAIDA/1819/2004, visible en foja 51 del expediente de mérito, informó a la parte denunciante de





practicadas hasta ese momento, así como aquellas por practicar por parte de esta Subprocuraduría, a fin de estar en posibilidad de emitir la Resolución del Expediente abierto con motivo de la denuncia que presentó ante esta unidad administrativa.

.9.- OTRAS ACTUACIONES.

De conformidad con los Convenios de Colaboración de fechas 27 de febrero de 2004, signado por el C. Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal y el de fecha 27 de octubre de 2004, signado por la Subprocuradora de Protección Ambiental, ambos suscritos con la Universidad Autónoma de Chapingo y esta Procuraduría y derivado de la reunión de trabajo que personal de esta Subprocuraduría convocó junto con personal de las áreas de Establecimientos Mercantiles, la Coordinación de Servicios de Emergencia y Protección Civil, la Dirección General Jurídica y de Gobierno de la Delegación Tlalpan, así como de los vecinos afectados por los hechos denunciados, se solicitó al Departamento de Suelos de la mencionada universidad, efectuar un análisis químico de las aguas residuales derivadas de una fábrica de dulces que afectan a una unidad habitacional, conforme a la NOM-002-ECOL-1996, misma que establece los límites máximos permisibles de contaminantes en las descargas de aguas residuales a los sistemas de alcantarillado urbano o municipal.

1.9.1.- Con fecha 10 de septiembre de 2004 se recibió en esta Subprocuraduría el oficio RN.54/04 de fecha 8 de septiembre de 2004, el Departamento de Suelos de la Universidad Autónoma de Chapingo, mediante el cual informa que:

"De acuerdo a su solicitud acerca de realizar el análisis químico de aguas residuales conforme a la NOM-002-ECOL-1996 en la Colonia... Tlalpan, D.F. le informó que en base a la visita realizada a dichos lugares se determinó los siguientes muestreos:

- a) *Aguas residuales derivadas de una fábrica de dulces y que afectan a una Unidad Habitacional en la Colonia Tlalpan, se decidió realizar 1 muestreo...*

El original del oficio anterior, se encuentra visible en fojas 107 y 108 del expediente de mérito.

1.9.2.- Derivado de lo anterior, con fecha 13 de diciembre de 2004, se recibió en esta Subprocuraduría de Protección Ambiental, el oficio RN.86/04, donde el Departamento de Suelos de la Universidad Autónoma de Chapingo envía resultados de los análisis efectuados:

Planteamiento del Problema

Realizar un análisis físico y químico de la calidad del agua residual de la fábrica Cuanda, S.A. de C.V., ubicada en la Calle de Sauzales número 27, Colonia Granjas Coapa, Delegación Tlalpan, de acuerdo a la NOM-002-ECOL-1996 para saber si ésta agua esta infiltrándose hacia la Unidad Habitacional colindante ubicada en el número 35 de la misma calle.

Toma de Muestras

El muestreo se llevó a cabo de acuerdo con lo establecido en la NOM-002-ECOL-1996 donde se especifica que.

- 1) *La frecuencia del muestreo de acuerdo al número de horas por día que opera el proceso generador de la descarga debe ser en un intervalo mínimo de 3 y máximo de 4, y que*
- 2) *En descargas que operan entre 18 a 24 horas se deben tomar 6 muestras simples. Así los horarios de muestreo fueron los siguientes:*

- 1) 16:00 h 28 de septiembre
- 2) 20:00 h 28 de septiembre
- 3) 00:00 h 28 de septiembre
- 4) 04:00 h 29 de septiembre
- 5) 08:00 h 29 de septiembre
- 6) 12:00 h 29 de septiembre

De los cuales se obtuvo la siguiente información.



Hora	Aspecto	Color aparente	Olor	Temperatura ° C	PH
16:00	Turbio	Café	Orgánico	27.7	5.14
20:00	Turbio	Café	Orgánico	29.8	5.18
00:00	Turbio	Rosa	Orgánico	26.3	4.73
04:00	Turbio	Rojo	Orgánico	23.0	4.77
08:00	Turbio	Rosa	Orgánico	26.7	5.11
12:00	Turbio	Rosa	Orgánico	27.9	5.27
Promedio	Turbio	Rosa	Orgánico	27.9	5.27

Cabe mencionar que con el agua obtenida se generó una muestra compuesta para su análisis en el laboratorio de acuerdo a la NOM-002-ECOL-1996.

Asi mismo se llevaron a efecto muestreos en tres puntos dentro de la Unidad Habitacional que colinda con la fábrica de dulces Cuanda:

El primero en el pozo donde supuestamente se acumuló el agua provenientes de la fábrica (de acuerdo con información proporcionada por los vecinos)

El segundo punto de muestreo fue en una de las cisternas del edificio "B" (Calle Sauzales número 35) y finalmente, Un tercer del registro de drenaje de dicha Unidad Habitacional.

Cabe mencionar que el muestro realizado en los sitios antes mencionados fue instantáneo, es decir se tomo una sola muestra en cada sitio, el día 29 de septiembre con las siguientes observaciones:

Sitio	Hora	Aspecto	Color aparente	Olor	Temperatura	PH
Pozo	12:15	Turbio	Verde	Orgánico	21.0	7.10
Cisterna	12:25	Turbio	Incoloro	Orgánico	21.0	7.61
Drenaje	12:35	Turbio	Amarillo	Orgánico	21.0	7.69

En este caso se analizaron en el laboratorio las tres muestras por separado de acuerdo a la NOM-002-ECOL-1996.

Los resultados del análisis que se llevó a cabo en el laboratorio son presentados a continuación

Parámetro	Unidad	Descarga Cuanda	Pozo	Drenaje	Cisterna Edif. B	Norma
Temperatura	°C	26.9	21	23.4	16.10	NMX-AA-007-SCFI-2000
	Unidades de PH	5.03	7.1			NMX-AA-008-SCFI-2000
SSe (Sólidos Sedimentables)	ml/L	15	0.3	0.4	0	NMX-AA-034-SCFI-2001
	mg/L	2019.15	7.6			NMX-AA-005-SCFI-2000
	mg/L	9200	83			NMX-AA-028-SCFI-2000
SST (Sólidos Suspendidos Totales)	mg/L	2250	28	96		NMX-AA-034-SCFI-2000
Arsénico	mg/L	0.0067	0.0088	0.0072		NMX-AA-051-SCFI-2000
Cadmio	mg/L	<0.00583	<0.00583		<0.00583	NMX-AA-051-SCFI-2000
Cianuros totales	mg/L	Menor a 0.005	Menor a 0.005			NMX-AA-058-SCFI-2000
Cobre total	mg/L	0.3374	0.0558			NMX-AA-051-SCFI-2000
Cromo Hexavalente	mg/L	ND	ND			NMX-AA-044-SCFI-2000
Mercurio total	mg/L	0.0085	0.0126	0.0066		NMX-AA-051-SCFI-2000
Niquel total	mg/L	0.0717	0.0717	0.0717		NMX-AA-051-SCFI-2000
Plomo total	mg/L	0.4312	0.1621	0.1621		NMX-AA-051-SCFI-2000
Zinc total	mg/L	0.7273	Menor a 0.0129	0.1062		NMX-AA-051-SCFI-2000
Materia flotante	Ausente o presente	Presente	Ausente	Ausente		NMX-AA-006-SCFI-2000





Los parámetros que se encuentran fuera de los límites permisibles por la Norma Oficial se encuentran resaltados.

Conclusiones.

- 1) *El agua tomada de la descarga de la fábrica Cuanda, S.A. de C.V., rebasa los límites máximos permisibles dispuestos en la NOM-0023-ECOL-1996 en los siguientes parámetros:*

SSe (Sólidos Sedimentables)

GyA (Grasas y Aceites)

DBO5 (Demanda Bioquímica de Oxígeno)

SST (Sólidos Suspendidos Totales)

Materia Flotante

- 2) *Con base en los parámetros medidos lo más probable es que el agua del pozo, la cisterna y el drenaje dentro de la Unidad Habitacional no sea proveniente de la fábrica Cuanda, S.A. de C.V.*

1.9.3.- En la mencionada reunión de trabajo, se proporcionó la siguiente información al Director de Atención e Investigación de Denuncias Ambientales de esta Entidad, y en atención al oficio número PAOT/200/DAIDA/1437/2004, dirigido al Coordinador de Servicios de Emergencia y Protección Civil:

- a) Copia simple de la Resolución Administrativa con número de oficio DT/SCI/2119/2004, de la Dirección General Jurídica y de Gobierno de la Delegación Tlalpan que recayera al expediente SVR/468/2004, iniciado con motivo de la orden de visita de verificación en materia de desarrollo urbano y uso de suelo, preservación del medio ambiente y protección ecológica, protección civil, agua y drenaje número SVR/468/2004, a la empresa denominada "CUANDA S.A. DE C.V.", ubicada en Calle Sauzales número 27, entre Cebadales y Calzada del Hueso, Colonia Granjas Coapa, código postal 14334, en la Delegación Tlalpan, en donde en su resuelve Tercero manifiesta: "... que la verificadora para cumplir con el objeto de la orden de visita de verificación le solicitó al visitado que exhibiera los documentos que a continuación se enuncian:
- *Original de la Constancia de Zonificación número 1425/90 para el predio que nos ocupa autorizada en fecha 14 de septiembre de 1990 en el que se autoriza el uso del suelo para la fabricación de dulces, chocolates y alimentos en general.*
 - *Original del Visto Bueno de ubicación volumen 181 de fecha 16 de febrero de 1990 en la que se otorga Vo.Bo. de ubicación para el giro referido.*
 - *Original de Aviso de declaración de apertura para establecimiento mercantil folio 050/97 de fecha 27 de enero de 1997 con giro de fabricación de dulces.*
 - *Original de oficio SMA/DGRGAASR/DRA/12754/2002 de fecha 29 de julio de 2002 para el otorgamiento del permiso de descarga de agua residual.*
 - *Original del Visto Bueno de seguridad y operación, folio 1442/03 de fecha 13 de junio de 2003, etc."*

En dicha Resolución Administrativa se resuelve:

PRIMERO: *de acuerdo a lo manifestado en el considerando Tercero de la presente Resolución es procedente no imponer sanción alguna al propietario (a) y/o poseedor y/o encargado y/o responsable de la empresa denominada "CUANDA S.A. DE C.V.", ubicada en Calle Sauzales, número 27, entre Cebadales y calzada del Hueso, Colonia Granjas Coapa, código postal 14334, en esta demarcación; con fundamento en lo dispuesto por el artículo 87 fracción I de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, es procedente poner fin al procedimiento administrativo como asunto total y definitivamente concluido. Asimismo remítase copia certificada del expediente formado con motivo de la verificación administrativa practicada a la empresa denominada "CUANDA S.A. DE C.V.", registrado bajo número SVR/468/04, a la Secretaría del Medio Ambiente, para los efectos detallados en el considerando Tercero del presente instrumento legal."*

La copia de la Resolución anterior, se encuentra visible en fojas 55 a la 72 del expediente de mérito.

- b) Informe Técnico realizado a la Unidad Habitacional localizada en Sauzales número 35, emitido por la Subdirección de Servicios de Emergencia y Protección Civil de la Delegación Tlalpan donde concluye:





- 1) "El manto freático se encuentra contaminado con materia orgánica de acuerdo al informe emitido por el Sistema de Aguas de la Ciudad de México, y se determinaran las sanciones correspondientes a la empresa Cuanda S.A. de C.V., a través de la Dirección General de Regulación y Verificación Ambiental.
- 2) La Unidad Habitacional se cataloga como mediano riesgo debido a los hundimientos diferenciales presentados en la zona por el tipo de suelo.
- 3) Debido al colapso de la tubería del drenaje de la Unidad Habitacional, también se genera contaminación al manto freático, por lo que se tendrá que tomar en cuenta el cambio de todas las instalaciones del drenaje.
- 4) Se requirió programa interno de Protección Civil a la empresa Cuanda S.A. de C.V., el día 24 de marzo del 2003, mismo que se recibió el día 27 de marzo del mismo año.
- 5) En cuanto a los ruidos existentes y partículas suspendidas se canalizarán a la Secretaría del Medio Ambiente para su revisión, ya que en el momento de la inspección, ésta contaba con filtros y evitaba la salida de partículas a la atmósfera.

Por lo que se concluye este Informe Técnico manifestando la existencia de "mediano riesgo" en la empresa Cuanda S.A. de C.V., y en la Unidad Habitacional Sauzales número 35", visible en fojas 78 a la 104.

c) De los documentos que integran el presente expediente es importante mencionar el oficio número GDF-SACM-2004-UDAEAQ/089 de fecha 2 de julio de 2004, suscrito por el Director Técnico de la Coordinación Ejecutiva de Planeación y Construcción del Sistema de Aguas del Distrito Federal, visible en las fojas 74 y 75 del expediente, dirigido al Subdirector de Servicios de Emergencias y Protección Civil de la Delegación Tlalpan, del cual se desprende lo siguiente:

"... una incorporación de agua freática del subsuelo que afectó las cisternas de la Unidad Habitacional Sauzales correspondiente al No. 35 de la Calle del mismo nombre... al respecto, le informo y le señalo una serie de observaciones generadas respecto a los resultados obtenidos de la evaluación de las condiciones del sitio y de la toma de muestras del agua freática.

1.- La problemática se concentró en la incorporación de agua que contaminó a las cisternas que se ubican en la parte inferior de los edificios; en forma coincidente la empresa colindante ubicada en el No. 27 de la Calle Sauzales, que presenta el nombre de 'Cuanda, S.A. de C.V.', entre los días 9 al 11 de mayo del presente año (2004), manifestó un desperfecto en su drenaje al colapsarse el tubo de su descarga, impidiendo el desagüe normal lo cual provocó la sobre-acumulación de sus aguas residuales sanitarias y de su proceso, el cual consiste en la fabricación de dulces utilizando agua para el lavado de áreas de proceso y mezcladoras.

2.- La problemática se presentó con dos semanas de diferencia de la fecha del reporte, a pesar de ello se revisó el drenaje de la empresa adjunta observando una reparación en su tubo de descarga de la empresa y una adecuación de sus registros internos, así mismo se realizó una evaluación de la hermeticidad de su sistema de drenaje interno mediante la inundación con agua e indicador azul de metileno, obteniendo tan solo una observación por pérdida de volumen considerable en una sección del área de laboratorio donde se ubica una caída de agua pluvial. Así mismo personal de la empresa manifestó haber adecuado con anterioridad de más de un año una sección de drenaje interno en las áreas de proceso. En forma adicional se observó una deficiencia de operación de su descarga de agua proveniente de su área de procesos la cual trabaja a desnivel (ahogada) con acumulación de residuos sedimentables y flotantes.

3.- Las condiciones del agua freática de la zona cercana a las cisternas afectadas y colindantes con la empresa, determinaron a través de una zanja construida en este sitio poseer características físicas propias de agua residual con la emanación de olores desagradables, estas condiciones se ratificaron con los resultados de laboratorio obtenidos de las muestras colectadas en ésta, donde se hace constatar una carga orgánica considerable en el agua freática no propia de ésta, pero si de una afectación por incorporación de agua residual.

4.- Al revisar las cisternas vacías, no se observó presencia de infiltraciones al interior, lo que garantiza que son herméticas y reafirma que la incorporación de aguas freáticas-residuales se dieron por las entradas hombre de éstas, las cuales se encontraban con condiciones de vulnerabilidad por encontrarse por debajo del nivel de piso.

5.- Las condiciones iniciales de esta problemática fueron subsanadas con la limpieza y desinfección de las cisternas, el aumento en la altura de las entradas hombre a las cisternas, con la adecuación de registros para evitar una incorporación de aguas residuales a nivel de pisos.

Ram





Las condiciones antes descritas permiten determinar que la causa de origen de la problemática obedeció a un incremento del nivel freático de la zona por la influencia de las deficiencias en la red de drenaje interna de la empresa 'Cuanda, S.A. de C.V.', en este sentido es importante señalar que una vez reparado el origen de la problemática, la adecuación de las cisternas mediante la desinfección, garantizando que éstas no presentan infiltraciones y la adecuación de los registros hombre para evitar la afectación de éstas, además de una valoración del agua de abastecimiento y de la existente en una de las cisternas el día 18 de junio del presente (2004), con resultados satisfactorios en cuanto al cumplimiento normativo para el agua potable de consumo; determinan la garantía en la utilización de las cisternas restantes vacías.

A pesar de lo anterior es necesario se evalúe la responsabilidad de la empresa 'Cuanda, S.A. de C.V.' por ser generadora de esta problemática aún cuando ésta reparó sus drenajes, además de verse en la necesidad de adecuar su descarga de procesos y acondicionar un sistema de retención de sólidos sedimentables y flotantes con un programa de mantenimiento permanente, así mismo es necesario que se evalúe por parte de la Dirección General de Regulación y Vigilancia Ambiental si existe un impacto en el subsuelo y agua freática por la carga orgánica considerable detectada en esta zona, considerando que han existido diferentes desperfectos en tramos del drenaje de la empresa durante diferentes fechas y donde se conducen aguas residuales de sus procesos..."

2.- SITUACIÓN JURÍDICA GENERAL

Son aplicables al caso, las siguientes disposiciones jurídicas:

2.1. DE LA LEY AMBIENTAL DEL DISTRITO FEDERAL.

Artículo 5°.- Para los efectos de esta Ley, se estará a las definiciones de conceptos que se contienen en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley de Aguas Nacionales, la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal y la Ley de Aguas del Distrito Federal, así como las siguientes:

AGUAS RESIDUALES: Son las provenientes de actividades domésticas, industriales, comerciales, agrícolas, pecuarias o de cualquier otra actividad que, por el uso de que han sido objeto, contienen materia orgánica y otras sustancias químicas que alteran su calidad original;

CONDICIONES PARTICULARES DE DESCARGA: Aquellas fijadas por la Secretaría que establecen respecto del agua residual límites físicos, químicos y biológicos más estrictos que las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales para el Distrito Federal, respecto de un determinado uso, usuario o grupo de usuarios o de un cuerpo receptor de jurisdicción local, de acuerdo con esta ley;

FUENTES FIJAS: Los establecimientos industriales, mercantiles y de servicio y los espectáculos públicos que emitan contaminantes al ambiente, ubicados o realizados, según corresponda, en el Distrito Federal".

Artículo 6°.- Son autoridades en materia ambiental en el Distrito Federal: ...

II. El Titular de la Secretaría del Medio Ambiente;

III. Los Jefes Delegacionales del Distrito Federal; y

IV. La Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.

Artículo 9°.- Corresponde a la Secretaría, además de las facultades que le confiere la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, el ejercicio de las siguientes atribuciones: ...

XXIX. Ordenar la realización de visitas de inspección para verificar el cumplimiento de los preceptos de esta ley, su reglamento, normas aplicables en materia ambiental, ordenamiento ecológico del territorio, declaratorias de áreas naturales protegidas, programas de manejo, las condicionantes que en materia de impacto y riesgo ambiental se impongan, así como todas las disposiciones legales aplicables al suelo de conservación;

XXX. Aplicar las sanciones administrativas, medidas correctivas y de seguridad correspondientes por infracciones a la Ley General, en materias de competencia local, esta Ley y sus reglamentos; ...

XLII. Prevenir o controlar la contaminación visual, así como la originada por ruido, vibraciones, energía térmica, luminica, olores, vapores o cualquier otro tipo de actividad que pueda ocasionar daños a la salud de la población, al ambiente o los elementos naturales, en fuentes de competencia del Distrito Federal;

Artículo 10.- Corresponde a cada una de las delegaciones del Distrito Federal: ...

VI. Ordenar la realización de visitas de inspección para vigilar el cumplimiento de los preceptos de esta Ley, su Reglamento, normas aplicables en materia ambiental, ordenamiento ecológico del territorio, así como todas las disposiciones legales aplicables al Suelo de Conservación existente dentro de su demarcación territorial, en términos de los lineamientos y acreditaciones que emita la Secretaría; y

VII. Aplicar las sanciones administrativas, medidas correctivas y de seguridad correspondientes por infracciones a esta Ley y sus reglamentos;





Artículo 36.- *La Secretaría, en el ámbito de su competencia emitirá normas ambientales las cuales tendrán por objeto establecer: ...*

III. Los requisitos, condiciones, parámetros y límites permisibles para el tratamiento y aprovechamiento de aguas residuales provenientes de actividades domésticas, industriales, comerciales, agrícolas, acuícolas, pecuarias o de cualquier otra actividad humana y que, por el uso recibido, se les hayan incorporado contaminantes;

Artículo 123.- *Todas Las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones contaminantes a la atmósfera, agua, suelo, subsuelo, redes de drenaje y alcantarillado y cuerpos receptores del Distrito Federal establecidos por las normas aplicables o las condiciones particulares de descarga que emita la Secretaría, así como a utilizar los equipos, dispositivos y sistemas de reducción de emisiones que determine dicha dependencia. Quedan comprendidos la generación de residuos sólidos, de contaminantes visuales y de la emisión de contaminantes de ruido, vibraciones, energía térmica, lumínica y olores, de acuerdo con las disposiciones jurídicas aplicables.*

Artículo 126.- *Queda prohibido emitir o descargar contaminantes a la atmósfera, el agua y los suelos que ocasionen o puedan ocasionar desequilibrios ecológicos, daños al ambiente o afecten la salud.*

En todas las descargas de contaminantes a la atmósfera, al agua y los suelos, deberán ser observadas las previsiones de la Ley General, esta Ley, sus disposiciones reglamentarias, así como las normas oficiales mexicanas y normas ambientales del Distrito Federal que al efecto se expidan.

Artículo 151.- *Quedan prohibidas las emisiones de ruido, vibraciones, energía térmica, lumínica, gases, olores y vapores, así como la contaminación visual que rebasen las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales para el Distrito Federal correspondientes. La Secretaría, en coordinación con las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, adoptarán las medidas necesarias para cumplir estas disposiciones, e impondrán las sanciones necesarias en caso de incumplimiento.*

Los propietarios de fuentes que generen cualquiera de estos contaminantes, están obligados a instalar mecanismos para recuperación y disminución de vapores, olores, ruido, energía y gases o a retirar los elementos que generan contaminación visual.

Artículo 152.- *Las disposiciones contenidas en el presente capítulo son aplicables a las descargas de aguas residuales que se viertan a los cuerpos de aguas y a los sistemas de drenaje y alcantarillado en el Distrito Federal.*

Artículo 155.- *Las atribuciones de la Secretaría en materia de manejo y disposición de aguas residuales son las siguientes:*

I. Prevenir y controlar la contaminación por aguas residuales;

II. Integrar y mantener actualizado el inventario de descargas de aguas residuales domésticas e industriales;

III. Vigilar que las descargas cumplan con la normatividad vigente en cantidad y calidad, esto en coordinación con las autoridades vinculadas;

IV. Determinar y promover el uso de plantas de tratamiento, fuentes de energía, sistemas y equipos para prevenir y reducir al mínimo las emisiones contaminantes en el Distrito Federal, así como fomentar el cambio a tecnologías compatibles con el ambiente;

V. Verificar el cumplimiento de las normas aplicables, así como establecer condiciones particulares de descarga de aguas residuales; y

VI. Establecer y aplicar las medidas necesarias para prevenir y reducir al mínimo las emisiones de descargas contaminantes, así como las que le corresponden para prevenir y controlar la contaminación del agua superficial y cuerpos receptores.

Artículo 156.- *Queda prohibido descargar aguas residuales en cualquier cuerpo o corriente de agua.*

Artículo 157.- *Las fuentes que descarguen aguas residuales distintas a las domésticas, deberán tramitar la Licencia Ambiental Única para el Distrito Federal.*

Artículo 167.- *Quienes realicen obras o proyectos que contaminen o degraden los suelos o desarrollen actividades relacionadas con la exploración, explotación, extracción y aprovechamiento de materiales o sustancias no reservadas a la Federación, están obligados a:*

I. Instrumentar prácticas y aplicar tecnologías o ecotecnias que eviten los impactos ambientales negativos;

II. Cumplir con las normas oficiales mexicanas y normas ambientales del Distrito Federal que al efecto se expidan; y

III. Restaurar las áreas utilizadas una vez concluidos los trabajos respectivos.

2.2.- DE LA LEY DE AGUAS DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 3º.- *Se declara de utilidad pública el mantenimiento, rehabilitación, construcción, operación y ampliación de las obras de abastecimiento de agua potable, drenaje, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales.*

Artículo 4º.- *Para los efectos de la presente Ley se entiende por: ...*

II. AGUA POTABLE. - La que puede ser ingerida sin provocar efectos nocivos a la salud y que reúne las características establecidas por las normas oficiales mexicanas;

III. AGUAS DE JURISDICCIÓN DEL DISTRITO FEDERAL. - Las que son parte integrante de los Arroyos pertenecientes del Gobierno del Distrito Federal, por los que corren o en los que se encuentran sus depósitos;





V. AGUA RESIDUAL. - La proveniente de actividades domésticas, industriales, comerciales, agrícolas, pecuarias o de cualquier otra actividad que, por el uso de que ha sido objeto, contiene materia orgánica y otras sustancias químicas que alteran su calidad y composición original;

Artículo 18.- Corresponde a las Delegaciones el ejercicio de las siguientes facultades:

- I. Ejecutar los programas delegacionales de obras para el abastecimiento de agua potable y servicio de drenaje y alcantarillado a partir de redes secundarias, conforme a la autorización y normas que al efecto expida el Sistema de Aguas;
- II. Prestar en su demarcación territorial los servicios de suministro de agua potable y alcantarillado que mediante acuerdo le otorgue el Sistema de Aguas, atendiendo los lineamientos que al efecto se expidan así como analizar y emitir opinión en relación con las tarifas correspondientes;
- IV. Dar mantenimiento preventivo y correctivo a las redes secundarias de agua potable, drenaje y alcantarillado, conforme a la autorización y normas que al efecto expida el Sistema de Aguas, así como coadyuvar en la reparación de fugas;
- V. Atender oportuna y eficazmente las quejas que presente la ciudadanía, con motivo de la prestación de servicios hidráulicos de su competencia; y

Artículo 33.- En materia de conservación, aprovechamiento sustentable y prevención y control de la contaminación del agua se aplicarán las disposiciones contenidas en el presente Capítulo, sin perjuicio de aquellas establecidas en la Ley Ambiental.

Artículo 34.- La Secretaría en la formulación, evaluación y vigilancia del Programa de Gestión Integral de los Recursos Hídricos, con la finalidad de conservar y aprovechar sustentablemente estos recursos, así como para prevenir y controlar la contaminación, deberá considerar los criterios contenidos en la Ley Ambiental, así como los siguientes:...

III. Los residuos sólidos o líquidos producto de procesos industriales u otros análogos, que se eliminen por la red de drenaje o sean vertidos en ríos, manantiales, arroyos, acueductos, corrientes o canales, no podrán verterse sin ser previamente tratadas y cumplir con las normas oficiales mexicanas y disposiciones ambientales que al efecto expida la Secretaría; y

Artículo 35.- Los usuarios de los servicios hidráulicos deberán sujetarse a las siguientes disposiciones:

I. Mantener en buen estado sus instalaciones hidráulicas interiores a fin de evitar el desperdicio de agua, y deberán de abstenerse de realizar conductas que contaminen o propicien el mal funcionamiento de las redes y sistemas descritos en esta Ley;

Artículo 47.- En caso de manejo y aplicación de sustancias que puedan contaminar las aguas que administra el Sistema de Aguas, superficiales o del subsuelo, deberán cumplir las normas, condiciones y disposiciones que se desprendan de la presente Ley y su Reglamento, así como de la legislación federal aplicable.

Artículo 48.- El Sistema de Aguas suspenderá la descarga de aguas residuales al alcantarillado o a cuerpos receptores cuando:

- I. No se cuente con el permiso de descarga de aguas residuales;
- II. La calidad de las descargas no se ajuste a las Normas Oficiales Mexicanas correspondientes, a las condiciones particulares de descarga o a lo dispuesto en esta Ley y su Reglamento;

Artículo 73.- Queda prohibido a los propietarios o poseedores de un inmueble:

I. Descargar al sistema de drenaje todo tipo de desechos sólidos o sustancias que alteren química o biológicamente los afluentes y los cuerpos receptores, o por sus características pongan en peligro el funcionamiento del sistema o la seguridad de la ciudad o de sus habitantes, así como en cualquier tipo de cuerpo o corriente de agua;

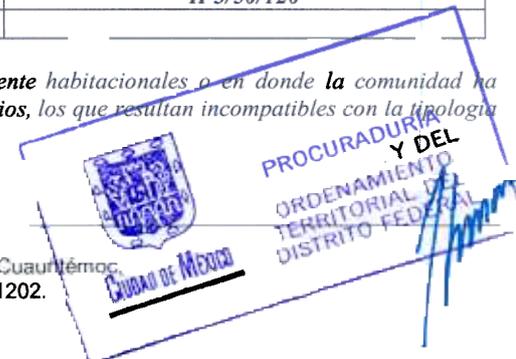
2.3.- DEL PROGRAMA DELEGACIONAL DE DESARROLLO URBANO EN TLALPAN.

4.4 ZONIFICACIÓN DEL SUELO

...

COLONIA CATASTRAL	PROGRAMA 87 USO	Programa 96 Uso propuesto
GRANJAS COAPA	H 2	H 3/50/120

HABITACIONAL (H). Este uso se aplica principalmente al interior de las colonias típicamente habitacionales o en donde la comunidad ha solicitado se mantenga este uso, por lo que se debe evitar la proliferación de comercios y servicios, los que resultan incompatibles con la tipología de la vivienda y la estructura de las mismas.



2.4.- DE LA NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-081-SEMARNAT-1994, QUE ESTABLECE LOS LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES DE EMISIÓN DE RUIDO DE LAS FUENTES FIJAS Y SU MÉTODO DE MEDICIÓN.

2. Campo de aplicación

Esta norma oficial mexicana se aplica en la pequeña, mediana y gran industria, comercios establecidos, servicios públicos o privados y actividades en la vía pública.

4. Definiciones

4.3. Fuente fija.- Es toda instalación establecida en un solo lugar que tenga como finalidad desarrollar actividades industriales, comerciales, de servicios o actividades que generen o puedan generar emisiones contaminantes a la atmósfera.

4.3.1. La fuente fija se considera como un elemento o un conjunto de elementos capaces de producir ruido que es emitido hacia el exterior al través de las colindancias del predio por el aire y por el suelo.

4.12. Nivel sonoro.- Es el nivel de presión acústica ponderada por una red normalizada de sonoridad o sea, el nivel de presión acústica ponderado por una curva. Se mide en decibeles (dB).

5. Especificaciones

5.4. Los límites máximos permisibles del nivel sonoro en ponderación "A" emitidos por fuentes fijas, son los establecidos en la Tabla 1.

Tabla 1:

HORARIO	LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES
de 06:00 a 22:00	68 dB(A)
de 22:00 a 06:00	65 dB(A)

2.5. DE LA NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-002-SEMARNAT-1996, QUE ESTABLECE LOS LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES DE CONTAMINANTES EN LAS DESCARGAS DE AGUAS RESIDUALES A LOS SISTEMAS DE ALCANTARILLADO URBANO O MUNICIPAL.

1. Objetivo y campo de aplicación

Esta Norma Oficial Mexicana establece los límites máximos permisibles de contaminantes en las descargas de aguas residuales a los sistemas de alcantarillado urbano o municipal con el fin de prevenir y controlar la contaminación de las aguas y bienes nacionales, así como proteger la infraestructura de dichos sistemas, y es de observancia obligatoria para los responsables de dichas descargas. Esta Norma no se aplica a la descarga de las aguas residuales domésticas, pluviales, ni a las generadas por la industria, que sean distintas a las aguas residuales de proceso y conducidas por drenaje separado.

3. Definiciones

3.1 Aguas pluviales

Aquellas que provienen de las lluvias, se incluyen las que provienen de nieve y el granizo.

3.2 Aguas residuales

Las aguas de composición variada provenientes de las descargas de usos municipales, industriales, comerciales, de servicios, agrícolas, pecuarios, domésticos, incluyendo fraccionamientos y en general de cualquier otro uso, así como la mezcla de ellas.

3.3 Aguas residuales de proceso

Las resultantes de la producción de un bien o servicio comercializable.

3.5 Autoridad competente

Los Gobiernos de los Estados, del Distrito Federal, y de los Municipios, por sí o a través de sus organismos públicos que administren el agua.

3.6 Condiciones particulares para descargas al alcantarillado urbano o municipal

El conjunto de parámetros físicos, químicos y biológicos y de sus límites máximos permisibles en las descargas de aguas residuales a los sistemas de alcantarillado urbano o municipal, establecidos por la autoridad competente, previo estudio técnico correspondiente, con el fin de prevenir y controlar la contaminación de las aguas y bienes nacionales, así como proteger la infraestructura de dichos sistemas.

3.7 Contaminantes

Son aquellos parámetros o compuestos que, en determinadas concentraciones, pueden producir efectos negativos en la salud humana y en el medio ambiente, dañar la infraestructura hidráulica o inhibir los procesos de tratamiento de las aguas residuales.

3.8 Descarga

Acción de verter aguas residuales a los sistemas de alcantarillado urbano o municipal.

4. Especificaciones

4.1 Los límites máximos permisibles para contaminantes de las descargas de aguas residuales a los sistemas de alcantarillado urbano o municipal, no deben ser superiores a los indicados en la Tabla 1. Para las grasas y aceites es el promedio ponderado en función del caudal, resultante de los análisis practicados a cada una de las muestras simples.





Tabla 1

LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES			
PARÁMETROS (miligramos por litro, excepto cuando se especifique otra)	Promedio Mensual	Promedio Diario	Instantáneo
Grasas y aceites	50	75	100
Sólidos sedimentables (mililitros por litro)	5	7.5	10
Arsénico total	0.5	0.75	1
	0.5	0.75	1
	1	1.5	2
	10	15	20
	0.5	0.75	1
	0.01	0.015	0.02
	4	6	8
	1	1.5	2
	6	9	12

4.2 Los límites máximos permisibles establecidos en la columna instantáneo, son únicamente valores de referencia, en el caso de que el valor de cualquier análisis exceda el instantáneo, el responsable de la descarga queda obligado a presentar a la autoridad competente en el tiempo y forma que establezcan los ordenamientos legales locales, los promedios diario y mensual, así como los resultados de laboratorio de los análisis que los respaldan.

4.3 El rango permisible de pH (potencial hidrógeno) en las descargas de aguas residuales es de 10 (diez) y 5.5 (cinco punto cinco) unidades, determinado para cada una de las muestras simples. Las unidades de pH no deberán estar fuera del intervalo permisible, en ninguna de las muestras simples.

4.4 El límite máximo permisible de la temperatura es de 40°C (cuarenta grados Celsius), medida en forma instantánea a cada una de las muestras simples. Se permitirá descargar con temperaturas mayores, siempre y cuando se demuestre a la autoridad competente por medio de un estudio sustentado, que no dañe al sistema del mismo.

4.5 La materia flotante debe estar ausente en las descargas de aguas residuales, de acuerdo al método de prueba establecido en la Norma Mexicana NMX-AA-006, referida en el punto 2 de esta Norma Oficial Mexicana.

4.6 Los límites máximos permisibles para los parámetros demanda bioquímica de oxígeno y sólidos suspendidos totales, que debe cumplir el responsable de la descarga a los sistemas de alcantarillado urbano o municipal, son los establecidos en la Tabla 2 de la Norma Oficial Mexicana NOM-001-ECOL-1996 referida en el punto 2 de esta Norma, o a las condiciones particulares de descarga que corresponde cumplir a la descarga municipal.

4.10 Los valores de los parámetros en las descargas de aguas residuales a los sistemas de alcantarillado urbano o municipal a que se refiere esta Norma, se obtendrán de análisis de muestras compuestas, que resulten de la mezcla de las muestras simples, tomadas éstas en volúmenes proporcionales al caudal medido en el sitio y en el momento del muestreo, de acuerdo con la Tabla 2.

Tabla 2. FRECUENCIA DE MUESTREO

HORAS POR DÍA QUE OPERA EL PROCESO GENERADOR DE LA DESCARGA	NÚMERO DE MUESTRAS SIMPLES	INTERVALO MÁXIMO ENTRE TOMA DE MUESTRAS SIMPLES (HORAS)	
		MÍNIMO	MÁXIMO
Menor que 4	Mínimo 2	-	-
De 4 a 8	4	1	2
Mayor que 8 y hasta 12	4	2	3
Mayor que 12 y hasta 18	6	2	3
Mayor que 18 y hasta 24	6	3	4

4.11 Los responsables de las descargas de aguas residuales a los sistemas de alcantarillado urbano o municipal deben cumplir los límites máximos permisibles establecidos en esta Norma, en las fechas establecidas en la Tabla 3. De esta manera, el cumplimiento es gradual y progresivo, conforme al rango de población, tomando como referencia el XI Censo General de Población y Vivienda, 1990.





3. OBSERVACIONES, PRUEBAS Y RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

Del estudio de la Actuación de Oficio, de los escritos de denuncia, así como de los hechos acreditados en el expediente y descritos en el apartado 1, así como de las diversas disposiciones jurídicas que se han citado en el apartado 2 de la presente Resolución, son de considerarse las siguientes pruebas, observaciones y razonamientos jurídicos:

3.1. **RESPECTO DE LA CONTAMINACIÓN DEL MANTO FREÁTICO Y LA DESCARGA DE AGUAS RESIDUALES AL SISTEMA DE ALCANTARILLADO.**

De lo expresado por el denunciante en los escritos de denuncia descritos en los numerales 1.3.1 y 1.3.2 de la presente Resolución, de lo observado en los reconocimientos de hechos generados por la Actuación de Oficio descrita en los numerales 1.1.1. y 1.1.2.; de los reconocimientos de hechos practicados por personal adscrito a la Subprocuraduría de Protección Ambiental descritos en los numerales 1.6.1.1, 1.6.1.2, y 1.6.1.3 de la presente Resolución; de los informes de las autoridades correspondientes descritos en los numerales 1.7.2 y 1.7.3 de la misma; se desprende lo siguiente:

Se detectó en el reconocimiento de hechos descrito en los numerales 1.1.1. y 1.1.2. de la presente Resolución, que la descarga de aguas residuales al sistema de alcantarillado de la empresa denominada "CUANDA, S.A. de C.V." presentó un desperfecto, debido a que se encontraban bombeando del registro de salida de la mencionada empresa a un registro cercano a la misma. Dicha situación se confirma en el documento descrito en el numeral 1.9.3. inciso c) del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, en el cual informa que el problema que presentó la empresa referida se debió a la saturación de su sistema de drenaje interno, por ser ese el método que utiliza su registro para la descarga de aguas. Esto debido a que la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano de la Delegación Tlalpan informa que no recibió el reporte de falla en el sistema de alcantarillado por ser esa Dirección General competente para conexiones de albañal de 15 centímetros, siendo la de la empresa "CUANDA, S.A. de C.V." de 20 centímetros, la cual es atendida directamente por el Sistema de Aguas de la Ciudad de México.

En este sentido, el Sistema de Aguas de la Ciudad de México, determina que el incremento del nivel freático de la zona se dio por la influencia de las deficiencias en la red de drenaje interna de la empresa "CUANDA, S.A. de C.V.", debiendo adecuar su descarga de procesos y acondicionar un sistema de retención de sólidos sedimentables y flotantes con un programa de mantenimiento permanente.

Por su parte, esta Subprocuraduría de Protección Ambiental solicitó a la Universidad Autónoma de Chapingo la elaboración de un análisis físico y químico de la calidad del agua residual de la fábrica multicitada, así como del pozo detectado colindante con la fábrica de dulces donde se acumuló el agua proveniente del mismo establecimiento, así como a la cisterna de agua potable perteneciente al edificio B de la Unidad Habitacional contigua, muestreo descrito en el numeral 1.6.1.2. De dicho análisis se desprende que de acuerdo a lo establecido en la NOM-002-SEMARNAT-1996, descrita en el numeral 2.5 de la presente Resolución, las descargas de la empresa referida rebasan los límites máximos permitidos en los rubros de Sólidos Sedimentables, Grasas y Aceites, Demanda Bioquímica de Oxígeno, Sólidos Suspendidos Totales y la presencia de Materia Flotante, la cual según la norma referida debe estar ausente.

En cuanto al análisis efectuado por el Departamento de Suelos de la Universidad Autónoma de Chapingo, se desprende que el agua acumulada en el pozo colindante con la multicitada fábrica de dulces, y la contenida en la cisterna del edificio B, no sea proveniente de la fábrica denominada Cuanda, S.A. de C.V, situación que se confirma con los resultados arrojados del análisis a las aguas ahí existentes, de conformidad con la NOM-002-SEMARNAT-1996, que establece los límites máximos permisibles de contaminantes en las descargas de aguas residuales a los sistemas de alcantarillado urbano o municipal, ya que los mismos no configuran valores homólogos a los encontrados en el drenaje de la empresa Cuanda, S.A. de C.V.

Por lo que respecta a la contaminación de las cisternas de la Unidad Habitacional ubicada en Calle Sauzales número 35, el Sistema de Aguas de la Ciudad de México, en el documento descrito en el numeral 1.9.3. inciso c) de la presente Resolución, determina que dicha contaminación fue provocada por la infiltración de aguas de rodamiento de suelo por encontrarse las entradas de dichas cisternas al nivel de piso.

Es importante mencionar que en el reconocimiento de hechos descrito en el numeral 1.6.1.3 de l
adscrito a esta Subprocuraduría de Protección Ambiental observó que la filtración de aguas se



Habitacional ubicada en la Calle Sauzales número 35, había desaparecido por completo y que la fábrica motivo de la denuncia había cambiado su actividad de producción de dulces a la de almacenamiento, por lo tanto, los hechos motivo de la denuncia desaparecieron. Lo anterior, no siendo óbice para que la Dirección General de Regulación y Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente, haga la valoración correspondiente al impacto en el subsuelo y el manto freático por la carga orgánica considerable detectada en la zona, siendo el hecho de que la contaminación al subsuelo ya se generó y no se tiene conocimiento de que se haya realizado alguna acción concreta por el particular para compensar el daño o neutralizar la contaminación generada.

3.2.- RESPECTO DE LAS EMISIONES DE RUIDO.

De lo expresado por los denunciante en los escritos de denuncia descritos en los numerales 1.3.1 y 1.3.2. de la presente Resolución, de lo descrito en los reconocimientos de hechos practicados por personal adscrito a esta Subprocuraduría de Protección Ambiental, descritos en los numerales 1.6.1.1 y 1.6.1.3; de lo manifestado por la Dirección General de Regulación y Vigilancia Ambiental en el oficio descrito en el numeral 1.7.2 de la presente Resolución se desprende lo siguiente:

En el reconocimiento de hechos practicado por esta Subprocuraduría de Protección Ambiental en fecha 23 de junio de 2004, descrito en el numeral 1.6.1.1 de la presente Resolución, se detectó emisión de ruido que en medición puntual de zona crítica reportó como valor más alto 72 decibeles ponderados en (A), lo cual rebasa los límites máximos permitidos por la Norma Oficial Mexicana NOM-081-SEMARNAT-1994, misma que se encuentra descrita en el numeral 2.4. del presente instrumento.

De igual forma, la Dirección de Verificación Ambiental adscrita a la Dirección General de Regulación y Vigilancia Ambiental informa a esta Entidad en el oficio descrito en el numeral 1.7.2. de la presente Resolución, que al realizar una Visita Domiciliaria Ordinaria y llevar a cabo el estudio de nivel sonoro, de conformidad con lo establecido en la Norma Oficial Mexicana NOM-081-SEMARNAT-1994, obtuvo un nivel sonoro de fuente fija de 72.57 decibeles ponderados en (A), el cual es superior a los límites máximos permitidos por la citada Norma Oficial Mexicana, por lo que se procedió a la Clausura Temporal Parcial de los equipos generadores de ruido.

Es importante mencionar que en el reconocimiento de hechos descrito en el numeral 1.6.1.3 de la presente Resolución, personal adscrito a esta Subprocuraduría de Protección Ambiental detectó que la emisión de ruido generada por la empresa multicitada había desaparecido por completo y que la fábrica motivo de la denuncia había cambiado su actividad de Producción a la de Almacenamiento, por lo tanto los hechos motivo de la denuncia desaparecieron a la fecha de emisión de la presente Resolución, situación que es confirmada por el vigilante de la Unidad Habitacional Sauzales 35, que fue quien proporcionó la entrada al personal actuante a la mencionada unidad habitacional.

3.3.- RESPECTO DE LA EMISIÓN DE PARTÍCULAS CONTAMINANTES A LA ATMÓSFERA.

De lo expresado por el denunciante en los escritos de denuncia descritos en los numerales 1.3.1. y 1.3.2. de la presente Resolución; de lo descrito en los reconocimientos de hechos practicados por personal adscrito a esta Subprocuraduría de Protección Ambiental, descritos en los numerales 1.6.1.1 y 1.6.1.3, de lo manifestado por la Subdirección de Servicios de Emergencia y Protección Civil de la Delegación Tlalpan en el informe técnico descrito en el numeral 1.9.3. inciso b) de la presente Resolución; y de lo que informa la Dirección de Verificación Ambiental adscrita a la Dirección General de Regulación y Vigilancia Ambiental en el oficio descrito en el numeral 1.7.2 de la presente Resolución, se desprende lo siguiente:

En ninguno de los reconocimientos de hechos practicados por personal de esta Subprocuraduría de Protección Ambiental se detectó la emisión de partículas o contaminantes a la atmósfera.

Del mismo modo, la Dirección de Verificación Ambiental adscrita a la Dirección General de Regulación y Vigilancia Ambiental en su informe descrito en el numeral 1.7.2 de la presente Resolución no hace mención alguna respecto a la emisión de partículas contaminantes a la atmósfera. Lo anterior se fortalece por lo concluido por parte de la Subdirección de Servicios de Emergencia y Protección Civil de la Delegación Tlalpan en su Informe Técnico, descrito en el numeral 1.9.3. inciso b) de la presente Resolución, en donde manifiesta que al momento de la inspección que realizó dicha Subdirección, le empresa contaba con filtros evitaban la salida de partículas a la atmósfera.

No obstante lo anterior, en los reconocimientos descritos en los numerales 1.1.1., 1.

6.1.2., y de lo expresado en los escritos de denuncia descritos en los numerales 1.3.1. y 1.3.2. de la presente Resolución, se desprende lo siguiente:

PROCURADURÍA
AMBIENTAL
Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DEL
DISTRITO FEDERAL



denuncia descritos en los numerales 1.3.1 y 1.3.2., sí se detectó la presencia de olores en general a sustancias orgánicas, con su consecuente fermentación. Derivado de lo anterior, se comprobó la violación al artículo 151 de la Ley Ambiental del Distrito Federal, en virtud de que se generan olores dentro del inmueble; sin embargo, actualmente no existen Normas Oficiales Mexicanas, ni Normas Ambientales para el Distrito Federal que determinen los límites máximos permisibles para su emisión ni métodos de determinación de los mismos.

3.4.- RESPECTO AL USO DEL SUELO.

De lo expresado por el denunciante en los escritos de denuncia descritos en los numerales 1.3.1. y 1.3.2. de la presente Resolución donde se manifiesta que "... conforme al Programa Delegacional de Desarrollo Urbano, no está permitido el uso del suelo para industria en esta zona", y de conformidad con el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para Tlalpan, efectivamente, la Colonia Granjas Coapa tiene un uso del suelo habitacional, lo que se traduce en que cualquier actividad diversa al uso para vivienda está prohibida; sin embargo, de las documentales que la propia empresa exhibió al personal de la Dirección General Jurídica y de Gobierno de la Delegación Tlalpan, la empresa denominada Cuanda, S.A. de C.V., contaba con el uso del suelo para la actividad que se desarrollaba en el sitio, por lo que no se incumple con la normatividad en materia de uso del suelo.

3.5.- CONCLUSIONES DEL EXPEDIENTE

Si bien es cierto que los hechos motivo de las denuncias al día 10 de junio de 2005 habían desaparecido, como consta en el acta de reconocimiento de hechos descrita en el numeral 1.6.3. de la presente Resolución, las autoridades relacionadas con la investigación del presente expediente determinaron infracciones y violaciones a la legislación ambiental del Distrito Federal, en particular lo relacionado con las disposiciones previstas en los artículos 123, 126 y 151 de la Ley Ambiental del Distrito Federal, así como 35 y 73 de la Ley de Aguas del Distrito Federal. Por lo anterior, las autoridades competentes tienen la obligación legal de sancionar al responsable, así como tomar las medidas conducentes para la reparación o compensación de los daños ambientales causados.

Habiéndose investigado y analizado los actos y hechos contenidos en el expediente de mérito y siendo esta Subprocuraduría de Protección Ambiental competente para resolver el procedimiento administrativo en el que se actúa, de conformidad con las disposiciones jurídicas citadas en el proemio de la presente Resolución, se emite la siguiente:

4.- RESOLUCIÓN

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, se declara totalmente concluida la investigación de los expedientes PAOT-2004/CAJRD-226/SPA-123 y PAOT-2004/CAJRD-225/SPA-122 acumulados al expediente PAOT-2004/AO-13/SPA-03, debiéndose turnar a la Coordinación de Asuntos Jurídicos y Recepción de Denuncias, para su debida custodia y archivo.

SEGUNDO.- Infórmese al denunciante, que la presente Resolución deja a salvo su derecho para que en el momento en que detecte que en la Calle Sauzales número 27, Colonia Granjas Coapa, Delegación Tlalpan, se realice cualquier hecho, acto u omisión que constituya o pueda constituir alguna violación a la legislación ambiental y del ordenamiento territorial del Distrito Federal, presente la denuncia correspondiente ante esta Entidad.

TERCERO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución al denunciante, así como a los CC. Titulares de la Dirección General de Regulación y Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente, de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano y de Jurídico y de Gobierno de la Delegación Tlalpan y de la Dirección General del Sistema de Aguas de la Ciudad de México.

Así lo resolvió y firma por duplicado en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los dieciocho días del mes de julio del año dos mil cinco, la Subprocuradora de Protección Ambiental, licenciada Ileana Villalobos Estrada.



c.c.p.- Lic. Enrique Provencio.- Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal. Presente.

IVE/JAPC/EAA